

SECRETARIA: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante doctor Albeiro José Gómez Abelló, solicita medidas cautelares consistentes en dineros que en cuentas corrientes y de ahorro tenga la aquí demandada en distintas entidades crediticias, sin importar que los recursos correspondan a conceptos inembargables, como también los dineros que la ADRES gire a la ESE HOSPITAL DE LA UNION. Así mismo le hago saber que el Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo hizo un pronunciamiento al respecto dando unas directrices, como también le hago saber que dicho proceso se encontraba en digitalización, como también le pongo en conocimiento que el doctor Jesús Manuel Hernández Pérez, apoderado judicial de la aquí demandada renunció al poder, como también se allegó poder de la demandada ESE HOSPITAL DE LA UNION SUCRE, a través de su gerente Karel Villalba Dorado, quien no lo acredito con los respectivos actos administrativos. Sírvase Proveer.

San Marcos-Sucre, 15 de febrero de 2024.


ERIS ISAIAS DE LA ROSA RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-31-89-001

San Marcos-Sucre, Quince (15) de Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO EJECUTIVO LABORAL 2013-00022-00

Demandante: MAIDA MARIA VILORIA FERIA

Demandado: ESE HOSPITAL DE LA UNION SUCRE

En atención a la nota de secretaría precedente y de acuerdo a las solicitudes de medidas cautelares peticionadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, consistentes en el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro posea la ESE HOSPITAL DE LA UNION SUCRE en distintas entidades crediticias, como el embargo y retención de dineros que la ADRES gira a la ESE HOSPITAL LA UNION, por concepto de pago de prestación de servicios de salud de las que pide a este despacho que sean decretadas ambas; sin excepción alguna por tratarse de una sentencia ejecutoriada.

Al respecto se hace necesario aclarar, que este despacho se había pronunciado en auto calendado 25 de junio de 2019, sobre la solicitud de una medida cautelar dentro del proceso ejecutivo laboral bajo el radicado 2013-00023-00 en la que el fallador de la época consideró no decretarla, el que fue motivo de reproche por el apoderado judicial de la parte ejecutante interponiendo recurso de apelación, del cual fue motivo de revisión por parte de nuestro superior funcional.- **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo Sala Civil Familia Laboral, siendo la Magistrada Ponente Elvia Marina Acevedo González**, en la que decidió revocar la decisión y en su lugar ordenó al fallador que volviera a estudiar lo pedido, adoptando las medidas probatorias oficiales a fin de establecer la naturaleza de los dineros cautelados, para mayor ilustración se trae aparte de la misma: “ Por consiguiente, habrá de revocarse el proveído atacado y en su lugar ordenará al fallador primario que vuelva a estudiar el petitum incoado por el ejecutor, y emita una nueva decisión que atienda las consideraciones de esta providencia, para lo cual previamente adoptará las medidas probatorias oficiales que estime el caso a fin de establecer la naturaleza de los dineros cautelados;....” (Negrillas fuera del texto).

Se entra a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los artículos 169 y 170 del CGP, aplicables a este asunto por integración normativa de que trata el artículo 145 del CPT y SS preceptúan lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decretan pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. (...)"

En consonancia con el artículo 228 de la Constitución Política y de cara a lo esbozado anteriormente, trayendo a colación las directrices dadas por nuestro Tribunal y en uso de las facultades de dirección del proceso, en aras de dilucidar; y, emitir la decisión que corresponda, se procederá a decretar una prueba de oficio consistente en solicitar a dichas entidades crediticias tales como DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, DE BOGOTA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BACOOMEVA, PICHINCHA, AV VILLAS, COLPATRIA, GNB SUDAMARIS S.A., MUNDO MUJER, BANCAMIA, Y CAJA SOCIAL, como al ADRES a que se sirva rendir informe al respecto.

Lo anterior resulta necesario a fin de establecer la procedencia de la medida cautelar decretada y la naturaleza de los dineros que se giran a favor de la ESE HOSPITAL LA UNION SUCRE, por concepto de pagos en la prestación de servicios que aquí se pretenden embargar.

Así mismo, se dispondrá pedir informe a la entidad demandada ESE HOSPITAL DE LA UNION SUCRE, con el objeto que manifieste sobre la existencia de cuentas destinadas al pago de sentencias judiciales y en caso que su respuesta sea afirmativa, que diga si se dispone de recursos para el pago de las mismas.

Por otro lado, como quiera, que el apoderado de la parte demandada ESE HOSPITAL DE LA UNION SUCRE, doctor JESUS MANUEL HERNANDEZ PEREZ, está renunciando al poder conferido por la gerente de dicha entidad, este despacho aceptará dicha renuncia, lo anterior de conformidad con el canon 76 del C.G. P., por aplicación analógica del artículo 145 del CPT y SS.

En cuanto al reconocimiento de personería del nuevo profesional del derecho doctor JUAN JOSE MENDOZA MORENO, de la entidad demandada ESE HSPITAL DE LA UNION SUCRE; como quiera que la gerente no acrediato su calidad como tal; pues no aportó ni el decreto de su nombramiento como la posesión y revisada la foliatura, advierte esta cedula judicial que quien venía actuando en este proceso como gerente de dicha entidad era otra persona, se requiere de dicha acreditación, lo que no fue adosado al memorial poder, por lo que se requerirá a la mentada gerente para que se sirva aportar la documentación advertida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E

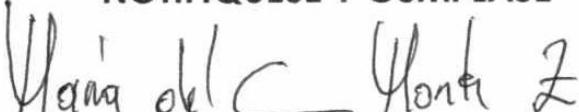
PRIMERO. – Oficiar a las entidades crediticias como DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, DE BOGOTA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BACOOMEVA, PICHINCHA, AV VILLAS, COLPATRIA, GNB SUDAMARIS S.A., MUNDO MUJER, BANCAMIA, Y CAJA SOCIAL, como al ADRES a que se sirva rendir informe al juzgado sobre la procedencia y la naturaleza de los dineros que se giran a favor de la ESE HOSPITAL LA UNION SUCRE, con el NIT No 8000503319 por concepto de pagos en la prestación de servicios de salud que aquí se pretenden embargar.

SEGUNDO. - Ofíciense a la ESE HOSPITAL DE LA UNION SUCRE, con el objeto de que rinda informe sobre la existencia de cuentas destinadas al pago de sentencias judiciales y en caso de ser afirmativa su respuesta, señala si dispone de recursos para el pago de las mismas.

TERCERO. – Aceptase la renuncia del poder presentado por el apoderado judicial de la parte demandada doctor JUAN JOSE MENDOZA MORENO, de la entidad demandada ESE HOSPITAL DE LA UNION SUCRE, según lo dicho en la parte motiva de este auto.

CUARTO. – Requiérase a la Gerente de la aquí demandada, con el objeto que se sirva allegar la documentación que la acredita en su calidad, con el objeto de conferirle personería al nuevo profesional del derecho. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA

Jueza